



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-033/2022

Actor: Martín Camargo Hernández

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se confirma por diversas razones** la resolución impugnada dictada en el expediente **CNHJ-HGO-049/2022**.

GLOSARIO

Actor:	Martín Camargo Hernández
Autoridad Responsable/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, del partido Morena

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Morena:	Partido político Morena
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes acontecidos cronológicamente:

Del expediente CNHJ-HGO-2315/2021:

I. Primer recurso intrapartidario. En fecha **12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras autoridades, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de Hidalgo, mismas que esencialmente se hicieron consistir en:

- La Convocatoria
- Definición y género de la candidatura
- La facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la documentación y calificar perfiles
- Facultad de presentar propuestas por diversos órganos de Morena
- Aprobación de 1 una o máximo 4 cuatro solicitudes de registro

- Encuesta y metodología como método de selección de candidaturas
- Definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria
- Facultades de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas
- Publicación de los registros
- Falta de firmas en el acto impugnado
- En cuanto a que el procedimiento de selección interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales
- Falta de atribuciones de la Comisión Nacional de Encuestas

II. Resolución. En fecha 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria primigenia, declarando infundados los agravios respectivos.

III. Escrito que da origen al expediente TEEH-JDC-163/2021. Inconforme con la resolución dictada en el punto anterior, en fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el accionante presentó ante la autoridad responsable un juicio ciudadano.

IV. Sentencia del TEEH. Mediante sentencia dictada en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente en que se actúa, en la cual **se dejó sin efectos la resolución dictada** en los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21 de fecha 06 seis de diciembre del año en curso, y se ordenó a la responsable que de manera inmediata dictara un nuevo acuerdo y emplazara a la Comisión Nacional de Encuestas de Morena para que, posteriormente continuara con la sustanciación y, en su caso, resolución del mismo. Asimismo, se ordenó que la apertura de un nuevo expediente para la sustanciación de los diversos planteamientos respecto al escrito de desahogo presentado por el actor en cuanto a la vista que le fue concedida mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

V. Nueva resolución intrapartidaria. En cumplimiento a la sentencia anterior, la CNHJ en fecha 20 veinte de enero dictó una nueva resolución por la cual se declararon **infundados** los agravios que hizo valer el accionante.

VI. Nuevo juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-010/2022**.

VII. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-010/2022. En fecha 17 diecisiete de febrero, el Tribunal Electoral emitió sentencia **confirmando** la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-2315/21.

Del expediente CNHJ-HGO-049/2022 (relativo al presente JDC):

I. Recurso intrapartidario. En fecha **23 veintitrés de febrero**, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de Hidalgo, mismas que esencialmente se hicieron consistir en:

- La ilegal e inconstitucional autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, esto para la celebración del convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022, celebrado con los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, ya que es un hecho inminente dicha celebración, esto a partir de una manifestación hecha en una nota periodística
- La omisión de publicar en los canales institucionales de Morena, la celebración del referido convenio de candidatura común
- El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades
- Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo
- Cualquier acción u omisión de los órgano y personas del partido que atenten y sean violatorios de sus derechos político electorales para tener acceso a la candidatura

II. Resolución intrapartidaria. En fecha 25 veinticinco de febrero, la CNHJ, emitió resolución en el expediente **CNHJ-HGO-049/2022** por la cual desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ.

III. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, en fecha 1 uno de marzo, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-033/2022, motivo de la presente sentencia.**

IV. Acuerdo de turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

V. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante combate una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte procesal actora al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido Morena, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del

Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación. El accionante cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al accionante, pues compareció en carácter de parte procesal respecto a la queja por él promovida y que dio origen al expediente intrapartidario del cual derivó la resolución que aquí se impugna, misma que en su consideración vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 25 veinticinco de febrero, mientras que la interposición de la demanda fue el día 1 uno de marzo.²

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

² Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo constituye la resolución emitida en el expediente **CNHJ-HGO-049/2022** por la cual fue desechada la demanda del accionante.

Síntesis de agravios³

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele de los siguientes conceptos⁴:

- A.** Falta de congruencia, exhaustividad, relatividad, fundamentación y motivación, al momento de emitirse la sentencia, ya que, a su decir, no existe frivolidad en su demanda, precisando lo siguiente:

“NO EXISTE FRIVOLIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, YA QUE REITERO, OMITE CONSIDERAR QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN A TRAVÉS DE LOS CANALES INSTITUCIONALES O QUE SE ME DIERA A CONOCER LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE DICHO CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, LO CUAL POR SER UNA ACTO NEGATIVO NO REQUIERE DE PRUEBA ALGUNA... POR OTRA PARTE HACE UNA INEXACTA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, TODA VEZ QUE EL MISMO PRECEPTO SEÑALA QUE UNA QUEJA ES FRIVOLA CUANDO ÚNICAMENTE SE FUNDAMENTE EN NOTAS DE OPINIÓN PERIODÍSTICA O DE CARÁCTER NOTICIOSO, Y QUE SEAN GENERALIZADAS...Y DICHO ARTÍCULO CONTEMPLA DOS HIPÓTESIS, RESPECTO DE LAS CUALES EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SEÑALA NI DISTINGUE CUÁL ES LA QUE APLICA O SE UBICA EN TAL SUPUESTO, YA QUE POR UNA PARTE HABLA DE NOTAS DE OPINIONES PERIODÍSTICAS Y LA SIGUIENTE SE REFIERE A NOTAS DE CARÁCTER NOTICIOSO, Y POR OTRA PARTE DICHA NORMA MENCIONA... SE REQUIERE ADEMÁS QUE NO EXISTA POSIBILIDAD DE ACREDITAR DICHO ACTO POR NINGÚN OTRO

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

MEDIO PROBATORIO... Y CONTRARIO A ELLO SI EXISTEN OTROS MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDE ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS ACTOS MOTIVO DE LA QUEJA, COMO LO ES LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN DIVERSA... COMO SON SU INFORME QUE EN SU CASO RINDIERA ANTE DICHA CNHJ, RECONOCIENDO O NO LA EXISTENCIA DE DICHS ACTOS... DE AHÍ LA INEXACTA APLICACIÓN DE DICHA NORMA... ARTÍCULO 22 INCISO e) FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ..." (Sic)

- B.** Que el procedimiento de selección interno de candidatos para la gubernatura del Estado de Hidalgo del partido Morena, se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales.
- C.** Que cuenta con un mejor derecho para acceder a la candidatura.
- D.** Indebida asignación de candidatura a persona externa relativa al proceso de selección interno de candidatos para la gubernatura del Estado de Hidalgo del partido Morena.
- E.** Violaciones estatutarias en el proceso de selección interno de candidatos para la gubernatura del Estado de Hidalgo del partido Morena.
- F.** La ilegal e inconstitucional autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, esto para la celebración del convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022, celebrado con los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, ya que es un hecho inminente dicha celebración, esto a partir de una manifestación hecha en una nota periodística.
- G.** La omisión de publicar en los canales institucionales de Morena, la celebración del referido convenio de candidatura común.
- H.** Cualquier acción u omisión de los órgano y personas del partido que atenten y sean violatorios de sus derechos político electorales para tener acceso a la candidatura.
- I.** Violaciones procesales tales como falta de emplazamiento, no admisión de pruebas, omisión de dictar medidas cautelares y falta de pronunciamiento sobre la acumulación solicitada.

Manifestaciones de la autoridad responsable

- La autoridad responsable se limitó a señalar que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la resolución recaída al medio de impugnación promovido por el accionante, fue apegada a derecho o no.

Con base en lo anterior, la pretensión de la accionante es que se revoque el acto impugnado y, en su caso, se entre al fondo del asunto y además reconozca su mejor derecho para ocupar la candidatura de Morena con motivo del proceso interno de selección de candidatos.

Decisión de este Tribunal

Primeramente, se señala que los agravios identificados previamente en los incisos **B. al G., relacionados con diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo**, se califican como **inoperantes**.

Ello porque aquellas manifestaciones no se apoyan en razonamientos lógico jurídicos para controvertir la argumentación sustentada por la autoridad responsable en la resolución recurrida.

Esto es así ya que dichos agravios no guardan relación con ninguna de las razones empleadas por la CNHJ para desechar la demanda primigenia en los autos del expediente CNHJ-HGO-049/2022, siendo esta la litis a resolverse en el presente juicio ciudadano.

Señalándose al respecto que el accionante cuenta con la carga de expresar en su relatoría de agravios qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos, citando el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Y, en todo caso, de no cumplirse lo anterior, el órgano competente para resolver estaría impedido para suplir aquella deficiencia, siendo así **inoperantes** sus agravios, ya que los mismos siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el acto impugnado; lo que acontece en el presente asunto respecto a los agravios señalados.

Por otra parte, respecto a los agravios señalados en el inciso A., este órgano los califica como fundados y suficientes para modificar el acto impugnado, por las razones siguientes:

Ahora bien, precisamente en el ejercicio de las atribuciones del partido para garantizar la justicia intrapartidaria⁵, en el caso en concreto, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se tiene que mediante escrito ingresado vía electrónica en fecha 23 veintitrés de febrero, ante la CNJH, el accionante promovió una queja en contra de diversos actos atribuidos a diversas autoridades de Morena, vertiendo en esencia los siguientes agravios:

- La ilegal e inconstitucional autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, todos de Morena, esto para la celebración del convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022, celebrado con los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, ya que es un hecho inminente dicha celebración, esto a partir de una manifestación hecha en una nota periodística
- La omisión de publicar en los canales institucionales de Morena, la celebración del referido convenio de candidatura común.
- El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades.
- Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo

Siendo que, respecto a ello, la CNHJ a través de resolución dictada en fecha 25 veinticinco de febrero en el expediente **CNHJ-HGO-049/2022**, **determinó desechar el recurso al considerar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ, mismo que señala:**

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando...*

IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

⁵Conforme a los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para la resolución de las controversias que se susciten y que, además, dicho sistema debe de cumplir con todas las características necesarias para la consecución de su finalidad, es decir, se prevé el desarrollo de un sistema de justicia intrapartidaria a través de procedimientos de naturaleza jurisdiccional a fin de garantizar los derechos político electorales al interior de los partidos.

Así, la responsable, en el acto impugnado, argumentó que toda vez que el escrito de queja solo estaba basado en notas periodísticas, ello era insuficiente para acreditar las omisiones denunciadas, señalando que la prueba técnica ofrecida *“carece de todo fundamento legal, así como de valor pleno y... no genera convicción por si solo para iniciar un procedimiento en contra de los denunciados”*, incorporando además a su resolución las transcripciones de 2 dos jurisprudencias.

Al respecto, el accionante en vía de agravios argumentó que la resolución carece de una debida motivación y fundamentación, ya que, a su decir, si bien la autoridad señaló que su demanda era improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, no señaló en cual de las diversas hipótesis que prevé dicha fracción encuadraba su demanda, sino que únicamente se limitó a asegurar genéricamente que la misma incurría en dichas causales.

En relación a ello, es necesario acotar primeramente que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal diversa a **la indebida o incorrecta** fundamentación y motivación, siendo esta última una violación material o de fondo, por ello los efectos que genera la existencia de una u otra son diferentes.

El artículo 16 de la Constitución, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. Por su parte, la SCJN ha establecido vía jurisprudencia en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, precisando que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*⁶.

⁶ Jurisprudencia publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Así, atento lo anterior, **la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación** de los actos de autoridad **puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la indebida.**

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales-formales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.⁷

Partiendo del marco teórico anterior, y una vez revisado el acto impugnado, es que, como se apuntó, los agravios en específico hechos valer por el

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1º.J/.139/2005. "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

accionante resultan fundados para este órgano jurisdiccional al contener la resolución de una indebida fundamentación y motivación.

Al analizar el artículo 22 inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ⁸, se tiene que él mismo prevé el desechamiento de una queja cuando ésta incurra en algunos de los 2 dos supuestos hipotéticos señalados y se actualice su condicionante; al respecto son:

SUPUESTOS HIPOTÉTICOS	CONDICIONANTE
1. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística que generalice una situación	Sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad
2. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de carácter noticioso que generalice una situación	

Ahora bien, atendiendo a una de las diferentes clasificaciones de los **géneros periodísticos**⁹, tenemos que existen: a) informativos, b) de opinión y c) híbridos o de interpretación. En lo que aquí interesa, los primeros se identifican a partir del relato de un acontecimiento de actualidad que suscita el interés del público. El periodista tiene la responsabilidad de relatar con la mayor objetividad y veracidad posible cómo se han producido esos acontecimientos o hechos; el segundo tipo se caracteriza por que el autor analiza e interpreta un hecho relevante emitiendo su opinión concreta al respecto.

Así, atendiendo a lo anterior y a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica¹⁰, se señala que es posible entender por **“nota de opinión periodística”** al texto argumentativo que se caracteriza por presentar el punto de vista personal de un autor, reflexiones y análisis, sobre algún tema, esto a través del género periodístico, tanto en los artículos editoriales como en las columnas de opinión¹¹; mientras que en la **“nota de carácter**

⁸ Aprobado durante la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 10 diez de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020.

⁹ “Discurso periodístico: una propuesta analítica”. Silvia Gutiérrez Vidrio. Comunidad y Sociedad. Departamento de Estudios de la Comunicación Social. Universidad de Guadalajara. 2010. <http://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n14/n14a7.pdf>

¹⁰ Con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral.

¹¹ Lo anterior, además conforme al contenido del artículo “Periodismo de opinión y discurso de género: análisis comparativo de las columnas de *El País Semanal (El País)* y *Magazine (La Vanguardia)*”, publicado en la revista digital Scielo. 2020. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-57052019000100004&script=sci_arttext

noticioso", no hay juicios ni opinión del reportero y se produce cuando se desea transmitir un mensaje, cuya objetividad y claridad cumplan con el objetivo de informar.

Es decir, el propio artículo prevé en la misma fracción, 2 dos supuestos hipotéticos que si bien están correlacionados, son diferentes, y con los cuáles, al actualizarse las circunstancias previstas en un caso en concreto, se configuraría la improcedencia de una queja en cuanto a las normas partidarias de Morena.

Partiendo de lo anterior y retomando lo argumentado en el acto reclamado, se tiene que la autoridad responsable solo se limitó a señalar que se actualizaba el supuesto previsto en dicha fracción, ya que, a su consideración, el escrito de queja se basó en "notas periodísticas", mencionando que las pruebas que ofreció eran insuficientes para acreditar las supuestas acciones y omisiones que se denunciaron. Esto además de que la responsable señaló que "la prueba técnica ofrecida carece de todo fundamento legal, así como de valor pleno".

Y si en el caso el accionante en vía de agravios razonó que el acto no contenía una debida fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional estima que, en efecto, la responsable fue omisa en señalar las características por las cuales encuadraba la demanda en la improcedencia, ya que, si bien citó que la demanda estaba basada en notas periodísticas, dicha prueba nunca fue desahogada.

Esto último se considera así ya que el accionante en su demanda que contiene juicio ciudadano, señaló que la responsable no desahogó el link ofrecido, cuestión que no fue controvertida por la responsable, por tanto, se actualiza la presunción de la omisión.

Siendo esto relevante ya que la responsable, sin tener a la vista el contenido de la prueba ofrecida, la calificó indebidamente como una "nota periodística", esto sin tener los elementos mínimos para llegar a tal conclusión, ya que, al no desahogarla, nunca estuvo en aptitud idónea de

calificar su contenido y por ende de considerar la actualización de la causal por ella invocada, adoleciendo así de una indebida motivación.

Y por ende, tampoco invocó la motivación idónea para considerar la actualización de la causal de improcedencia y la de su condicionante, al no establecer si por las características de la prueba ofrecida la misma encuadraba como “nota de opinión periodística” o “nota de carácter noticioso” (supuesto hipotético), y en su caso, las razones de por qué no existía otro medio para acreditar la veracidad de su contenido (condicionante), siendo que la responsable únicamente apuntó que “el actor no acredita lo manifestado en contra de los demandados”, aseveración última la cual en todo caso correspondería a la resolución del fondo del asunto y no de un desechamiento, generando un estado de incertidumbre jurídica para el quejoso. Sin que en el caso, fuesen aplicables en los términos que los invocó, los criterios contenidos en las jurisprudencias cuyo texto y rubro transcribió.¹²

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable parte de una premisa equivocada, interpretando de modo erróneo la causal de improcedencia y los criterios orientadores que cita, ya que los mismos establecen que los medios de convicción son los que deben de corroborar los hechos; por tanto, **no se puede considerar un desechamiento a partir de que con los indicios aportados “no se acreditan las faltas cometidas” por los sujetos denunciados, tal y como lo asentó textualmente la CNJH.**

Es decir, la utilidad de las pruebas ofrecidas por quien promueve un medio de impugnación o de defensa, lo es precisamente para demostrar su dicho y no a la inversa como equivocadamente lo hizo valer la CNHJ, lo que aunado además a la indebida valoración a priori de los medios de prueba, propicia el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución. Lo cual, como se razonó, constituye una violación a la esfera jurídica del accionante, ya que el momento procesal oportuno para la valoración de las pruebas ofertadas por las partes, conforme a la regla general, lo es en el análisis del fondo del asunto.

¹² 36/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS.** POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Y 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

El estudio sobre lo fundado o no de los agravios primigenios (actualización o no de las conductas denunciadas y su imputación), como la valoración de la prueba ofrecida por el accionante, en todo caso, debieron ser realizados por la autoridad partidaria al resolver el fondo del asunto planteado y no como indebidamente aconteció, ya que dicha postura violenta la congruencia interna que toda resolución debe observar, esto tal y como es establecido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

En consecuencia, resulta incongruente la resolución emitida por la responsable, toda vez que realiza pronunciamientos que son materia del estudio del fondo de la queja que le es planteada, incurriendo además en una indebida fundamentación y motivación al momento de emitir las razones para encuadrar la queja en los supuestos hipotéticos de improcedencia previstos por la norma partidaria. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia electoral 22/2010, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO."

En consecuencia, al resultar fundados y suficientes los agravios estudiados en este apartado, en términos del artículo 436 fracción II, del Código Electoral, lo conducente es modificar la resolución emitida en fecha 25 veinticinco de febrero, en el expediente CNHJ-HGO-49/2022.

Cabe mencionar que respecto a los agravios restantes identificados con los incisos **H. e I.**, dado el sentido de la presente resolución, se hace innecesario el estudio de los mismos, al haberse alcanzado la pretensión primigenia planteada, siendo en este caso la revisión del acto reclamado y su posterior modificación ordenada por este Tribunal.

Ahora, si bien lo ordinario sería que este Tribunal devolviera los autos a la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que en el caso lo conducente es **analizar en plenitud de jurisdicción** la procedencia de la demanda partidaria, ello a fin de garantizar el principio de economía procesal ante la situación actual del proceso electoral local en curso.

Precisando además que, la devolución de los autos a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹³, por lo que dado el sentido que se abordará en esta resolución, donde se analizará en primer plano en este caso en específico, **la improcedencia** al ser una cuestión de orden público, es que se estima que ninguna actuación diferente que pudiera realizar la responsable conduciría a un escenario diferente del que a continuación será desarrollado.

Sin que el análisis de la procedencia implique por sí mismo una vulneración al accionante, ya que, de inicio, el recurso en su momento no fue admitido en primera instancia por la responsable, lo que obliga a este órgano jurisdiccional al asumir plenitud de jurisdicción a revisar su procedencia, y máxime que toda vez que si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo ***non reformatio in peius*** (*no reformar en perjuicio*), **al tratarse de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, es que opera una excepción a la regla general cuando se trata de una limitante legal que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución.**¹⁴

Por ello, tratándose del derecho de acción, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador; en este contexto, en la revisión del ejercicio del derecho de acción para una tutela judicial efectiva, **el examen de las causales de improcedencia de un medio de defensa es**

¹³ En tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, por lo que, en el presente asunto, con la finalidad de evitar la dilación en la impartición de justicia para el actor.

¹⁴ **Similar criterio ha sido utilizado por la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes ST-JDC-381/2021, ST-JDC-348/2021 y SG-JRC-251/2021, respectivamente.**

oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede analizar la procedencia del recurso partidario promovido por el accionante en fecha 23 veintitrés de febrero.

Al respecto, el accionante enderezó su medio de impugnación en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, todos de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno para la elección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de Hidalgo, mismas que esencialmente se hicieron consistir en:

- a) La ilegal e inconstitucional autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría General, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, esto para la celebración del convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022, celebrado con los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, ya que es un hecho inminente dicha celebración, esto a partir de una manifestación hecha en una nota periodística
- b) La omisión de publicar en los canales institucionales de Morena, la celebración del referido convenio de candidatura común
- c) El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades
- d) Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo

Y, precisado lo anterior, por una parte, si tal y como lo señaló el accionante en su escrito primigenio y en su escrito que contiene el juicio ciudadano, su intención es impugnar – **el hecho futuro¹⁵ consistente en la celebración del convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022, que en su caso celebrarán los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como la omisión en su**

¹⁵ Es un hecho notorio que al momento en que se emite la resolución el acto se volvió un hecho consumado, el cual ya ha sido impugnado y es materia de análisis del diverso expediente TEEH-JDC-047/2022.

difusión en los canales institucionales de Morena- (agravios a y b), en el caso resulta improcedente su demanda por las siguientes consideraciones.

Si bien, por sí solo el hecho de que se reclamen actos futuros e inciertos no es un motivo determinante para el desechamiento de un medio de impugnación, **sí es condición para su procedencia el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, o en su caso que su inminencia esté suficientemente acreditada en autos**¹⁶; circunstancias las cuales no acontecieron en el presente asunto.

La razón de lo anterior se sustenta en que ante la ausencia de planteamientos y circunstancias que evidencien perjuicios actuales, reales y directos (interés jurídico), el examen legal y constitucional sobre la causa de pedir descansaría en un análisis abstracto de la realidad a la luz del marco normativo, distorsionando la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, siendo entonces requisito indispensable de procedencia que se señale o que de algún modo se advierta la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derechos¹⁷.

Cuestiones normativas hipotéticas **las cuales no se configuraron al momento de la presentación del recurso partidario** (23 de febrero), toda vez que, tal y como se puede advertir de la queja originaria, **el accionante se refirió a dichos actos como hechos futuros**, esto a partir de una manifestación que se retomó en un medio de comunicación digital, donde el accionante advirtió que **"ES UN HECHO LA CELEBRACIÓN DE DICHA CANDIDATURA COMÚN"**, lo cual configuró como el acto reclamado principal.

De ahí que se arribe a la conclusión de que, al momento de la interposición del medio de impugnación, acorde a lo manifestado por el propio accionante no existía el acto reclamado y por ende, tampoco alguna afectación al interés jurídico del promovente.

¹⁶ Tesis aislada con número de registro III.3o.C.13 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**.

¹⁷ Tesis aislada con número de registro II.1o.23 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO."**

Siendo que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, si bien el accionante al momento de interponer el juicio ciudadano (1 uno de marzo) anexó copia simple de un acuse de recibo del oficio fechado el 25 veinticinco de febrero, suscrito al parecer por los representantes propietarios de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, a través del cual solicitaban el registro de Convenio de Candidatura Común¹⁸, lo anterior sólo genera una presunción de lo que ahí se estableció.

Entonces, ello confirma además lo señalado por este Tribunal al considerar la improcedencia del medio de impugnación, ya que, en su caso la supuesta solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común, se dio días después de la presentación de su recurso intrapartidario, por lo que al momento de su interposición ante la CNHJ no existía el acto reclamado y por ende tampoco una posible afectación real e inminente a sus derechos político electorales.

Máxime que (sin prejuzgar sobre el fondo de aquel acto), en su caso, de existir, dicha solicitud de registro, su aprobación o no, y el surtimiento de sus efectos jurídicos, depende de lo que determine el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en uso de sus atribuciones previstas en los artículos 24 fracción III de la Constitución local y 38 y 38 BIS del Código Electoral.

Por tanto, aún en el supuesto de admitir la procedencia del asunto que se analiza, respecto de un acto que no fuera necesariamente acabado, cierto, determinado y concreto, habría que exigir por lo menos que fuera

¹⁸ Prueba a la cual se le concede valor probatorio de indicio, ello de conformidad con el artículo 361 fracción II, del Código Electoral.

inminente¹⁹ e indudable, lo que en el presente caso **no** ocurre, habida cuenta que a la fecha de la presentación del escrito primigenio es dable concluir que se demandaron actos futuros e inciertos, y en su caso, de actualizarse la supuesta solicitud de registro de convenio, ello no se incorporaría como un acto inminente, ya que su futura aprobación y sus efectos jurídicos estarían sujetos a lo que resolviera la autoridad administrativa electoral; **así, se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no paran perjuicio jurídico al denunciante y, en consecuencia, conllevan el desechamiento de plano del ocurso de queja presentado.**

Ahora bien, por otra parte, respecto a los diversos agravios vertidos en la queja partidaria por el actor (c y d), relacionados con: el método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades, la falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo; **este órgano jurisdiccional determina que la parte conducente de la demanda que los contiene, también debe desecharse.**

Ya que analizados dichos motivos de disenso a la luz de los diversos abordados en el expediente **CNHJ-HGO-2315/2021, es posible concluir que la pretensión del actor consiste en la revocación de aquellos actos relacionados con el proceso interno de elección de candidatos para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo por parte del partido Morena, siendo que dichos actos ya fueron previamente impugnados y en su caso confirmados por la autoridad responsable y posteriormente por el Tribunal Electoral al resolver los expedientes CNHJ-HGO-2315/2021 y TEEH-JDC-010/2022, respectivamente.**²⁰

Siendo que dichas cuestiones ya fueron analizadas y en su caso confirmadas tanto por la autoridad partidista como por este órgano jurisdiccional. Ya que, como se precisó, en la resolución del expediente

¹⁹ **Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: X,3o.16 P, de rubro y texto: ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.

²⁰ Véase el apartado de antecedentes de la presente resolución.

CNHJ-HGO-2315/2021, la autoridad, a partir de los agravios hechos valer por el actor, se pronunció en el sentido de señalar que dichos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos estaban apegados a Derecho.

Por tanto, si la primera demanda en que el accionante agotó su derecho de acción para combatir dichos actos ya fue resuelta y revisada en un agotamiento de la cadena impugnativa, es claro que precluyó su derecho de acción para cuestionar los aspectos que señaló, vinculados con el proceso interno de Morena, ya que, el derecho de impugnar sólo puede hacerse valer una sola vez, siendo así imputable la improcedencia al accionante, toda vez que él mismo hizo valer previamente dichos actos.

Por ello, a partir de una revisión de ambos asuntos, para este Tribunal es claro que los actos reclamados y los motivos de agravios son en esencia los mismos en cuanto a causa de pedir y pretensiones, es decir, ambas se enderezaron en lo que aquí interesa, contra relacionados con el método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades, la falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo.

Siendo necesario recalcar que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral es definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre 2 dos sujetos derecho, por tanto, ante la promoción de un medio de impugnación es requisito indispensable para entrar al fondo de un asunto y resolver la controversia, **es la viabilidad de los efectos jurídicos de esa futura resolución;** esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, ya que ello constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, **en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio,** siendo imposible la configuración de circunstancias por las cuales se conozca de un juicio y se dicte una resolución por la cual sea jurídicamente imposible alcanzar su

objetivo²¹, **lo que en consecuencia, para este asunto, origina de la misma manera su desechamiento.**

Finalmente, en cuanto a las pruebas sobre las cuales se reservó su admisión mediante proveído de fecha 23 veintitrés de marzo²², dado el sentido de la presente resolución es que se pronuncia este Tribunal en el sentido de no admitir las mismas al no considerarse como pertinentes, ni relacionadas con la pretensión originaria reclamada²³, siendo ésta la revocación del acto reclamado, toda vez que las mismas en su caso guardan relación con el fondo de sus pretensiones originarias y no así con la procedencia o no de su recurso partidario. Siendo que, en la litis planteada, **no** fue abordado el fondo del asunto por las razones ya apuntadas.

Por todo lo anterior, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 incisos a) y e) fracción I, respectivamente del Reglamento de la CNHJ, **se confirma pero por diversas razones el desechamiento de la demanda promovida por el accionante misma que dio origen al expediente CNHJ-HGO-049/2022.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVO

²¹ **Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2004: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

²² *Constancia de solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común, suscrita por Morena y otros.

*Copias certificadas del Convenio de Candidatura Común, mismas a que el accionante acreditó haber solicitado al Instituto Estatal Electoral.

*La certificación de la liga de internet: <https://www.milenio.com/politica/alistan-el-registro-de-juntos-hacemos-historia-en-hidalgo>

²³ Con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral.

ÚNICO. Se **confirma por diversas razones** la resolución de desechamiento dictada en el expediente **CNHJ-HGO-049/2022**.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.